



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° **0032** -2019-MINEM/DGAAE

Lima, **19 JUN. 2019**

Vistos, el registro N° 2523325 (I-1696-2019) del 4 de agosto de 2015, presentado por Electro Dunas S.A.A., mediante el cual solicitó la evaluación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica", el registro N° 2904279 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual Electro Dunas S.A.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE y el Informe N° **0128** -2019-MINEM/DGAAE-DGAE del **19** de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 2523325 (I-1696-2019), del 4 de agosto de 2015, Electro Dunas S.A.A. presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, para su respectiva evaluación;

Que, mediante el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE, del 11 de enero de 2019, se identificó una serie de observaciones al Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, emitiéndose, en consecuencia, el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE, de la misma fecha, con el que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con levantar las observaciones señaladas en el mencionado informe;

Que, conforme con el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con Salida N° 713819, el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE y el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE fueron diligenciados a la dirección sita en avenida República de Colombia 791, interior 602, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, dejándose la notificación bajo puerta en una segunda visita;

Que, al no haberse levantado las observaciones mencionadas en el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad emitió, el 12 de febrero de 2019, la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE, con la que resuelve declarar inadmisibile la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE, de la misma fecha;

Que, el mencionado informe y resolución directoral fueron notificados a la dirección sita en carretera Panamericana Sur S/N, km. 300.5, urbanización La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica, el 13 de febrero de 2019, conforme se advierte del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con Salida N° 717930;



Que, mediante Registro N° 2904279, Electro Dunas S.A.A. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE, señalando que tanto el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE, como el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE, no le habrían sido notificados, adjuntando como nueva prueba una serie de correos electrónicos de sus oficinas ubicadas en Lima, Pisco, Chincha y Nazca, que indican no haber recibido los mencionados documentos;

Que, el 24 de abril de 2019, mediante Auto Directoral N° 0083-2019-MEM/DGAAE, se otorgó a Electro Dunas S.A.A. un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar las facultades de José L. Barandiarán para presentar recursos en el marco de la tramitación de procedimientos administrativos, al haber suscrito el recurso de reconsideración en calidad de representante y abogado;

Que, el 3 de mayo de 2019, mediante Registro N° 2925002, Electro Dunas S.A.A. presentó la información requerida;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración se advierte que este cumple con los requisitos y plazo establecidos en el numeral 217.2 del artículo 217, numeral 218.2 del artículo 218, artículos 219 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que procede su evaluación;

Que, conforme se advierte del expediente de evaluación del “Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica”, tanto el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE como el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE fueron diligenciados a avenida República de Colombia 791, interior 602, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, dejándose la notificación bajo puerta en una segunda visita;

Que, la dirección mencionada no ha sido indicada por Electro Dunas S.A.A. como domicilio legal ni procesal en el marco del procedimiento de evaluación mencionado siendo que, además, en el registro N° 2523325 (I-1696-2019) se advierte que el Titular señala diversas direcciones en función de la ubicación de la sede u oficina a la que se haga mención. Para la sede Ica, señala como dirección a la ubicada en carretera “Panamericana Sur, km. 300.5, La Angostura, Ica, Perú”;

Que, por tanto, se advierte que las observaciones formuladas al “Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica” y el documento con el que se otorga a Electro Dunas S.A.A. un plazo para subsanarlas no le fueron notificadas;

Que, en consecuencia, el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE resulta ineficaz, conforme con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 y el numeral 1 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no es posible exigir su cumplimiento a Electro Dunas S.A.A.;

Que, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE al haber sustentado la inadmisibilidad de la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica en la falta de subsanación de



las observaciones contenidas en el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAEE.-DEAE dentro del plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAEE, lo que implica haber incurrido en contravención a las leyes, causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento de evaluación del “Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica”, a la etapa previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAEE, manteniendo su validez el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAEE y el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAEE.-DEAE, debiendo procederse a su correcta notificación;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAEE, del 12 de febrero de 2019, retrotrayendo el procedimiento de evaluación del “Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica”, a la etapa previa a su emisión.

Artículo 2°.- Remitir a Electro Dunas S.A.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,


Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 0128 -2019-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAAE que declaró inadmisibles las solicitudes de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica.

Referencia : I-1696-2019 (Registro N° 2523325)
(2796278, 2904279, I-5549-2019/2904761, 2925002)

Fecha : **19 JUN. 2019**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- El 4 de agosto de 2015, mediante Registro N° 2523325 (I-1696-2019) Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad¹ (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas, entre otros, el Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, para su respectiva evaluación.
- El 8 de marzo de 2018, mediante Oficio N° 105-2018-MEM/DGAAE-DGAE, la Dirección de Gestión Ambiental Energética de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos requirió al Titular información relativa a los Informes de Identificación de Sitios Contaminados presentados con el documento de la referencia².

¹ El 20 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se establece las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad. En ese sentido, actualmente, la DGAAE es la Dirección General que tiene la función de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad.

² Mediante el oficio mencionado, la Dirección de Gestión Ambiental Energética de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos solicitó al Titular que indique lo siguiente:

- Si los referidos almacenes [Ica, Pisco y Nazca] se encuentran asociados a un proyecto de generación eléctrica, a un proyecto de transmisión eléctrica (de alcance regional o nacional) o, a un sistema de distribución; en caso corresponda a este último, se deberá precisar la demanda de energía (MW) que atiende.
- El documento mediante el cual se aprobó el instrumento de gestión ambiental de los mencionados almacenes" (sic).



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

3. El 16 de marzo de 2018, mediante Carta GHR-1009-2018/SSMA-SP (Registro N° 2796278), el Titular dio respuesta al requerimiento de información mencionado³.
4. El 11 de enero de 2019, mediante Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE., la DGAAE otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos indicados en el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE.
5. El 12 de febrero de 2019, la DGAAE emitió la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAAE, mediante la cual resuelve declarar inadmisibles las solicitudes de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE, del 12 de febrero de 2019.
6. El 28 de febrero de 2019, mediante Registro N° 2904279, el Titular presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE.
7. El 1 de marzo de 2019, mediante Registro N° 2904761, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, DREM Ica) remitió a la DGAAE, entre otros, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE y la Resolución Directoral N° 004-2019-MEM/DGAAE presentado por el Titular ante dicho despacho el 26 de febrero de 2019.
8. El 24 de abril de 2019, mediante Auto Directoral N° 0083-2019-MEM/DGAAE, la DGAAE otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación que acredite las facultades de representación de José L. Barandiarán para presentar recursos en el marco de la tramitación de procedimientos administrativos.
9. El 3 de mayo de 2019, mediante Registro N° 2925002, el Titular presenta la información requerida.

II. ANÁLISIS

II.1 MARCO LEGAL

10. Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular relativo a la tramitación de recursos de reconsideración, por lo que corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

³ Con la Carta GRH-1009-2018/SSMA-SP, del 16 de marzo de 2018, Electro Dunas S.A.A. señaló que el Almacén Ica pertenece al sistema de distribución Ica con una demanda de energía de 69.5 MW, el Almacén Pisco al sistema de distribución Pisco y Chincha con una demanda de energía de 51.9 MW y el Almacén Nazca al sistema de distribución Palpa y Nazca con una demanda de 17.4 MW. Señaló, además, que el instrumento de gestión ambiental para dichos almacenes es el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante "R.D N° 06397-MEM-DGE", del 26 de febrero de 1997.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)⁴.

11. Sobre el particular, debemos primero tener en cuenta que el artículo 64 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "[l]as personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes".
12. Por otro lado, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "[f]rente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".
13. El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 señala, además, que "[s]ólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...) "⁵.
14. El numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que "[e]l término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
15. Sumado a lo anterior, con relación al recurso de reconsideración, el artículo 219 de la norma citada establece lo siguiente:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

[Subrayado agregado]

⁴ Cabe señalar, sin embargo, que de manera general, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que "[l]as Resoluciones que aprueben o denieguen la Certificación Ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

16. Por su parte, el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "[e]l escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124". El mencionado artículo 124 establece que los escritos que se presenten a las entidades de la Administración Pública deben contener lo siguiente:

- 
- i. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 - ii. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 - iii. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 - iv. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 - v. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 - vi. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 - vii. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

17. Respecto de la resolución de los recursos administrativos, el artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

II.2 DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TUO DE LA LEY N° 27444

- 
18. Descrito el marco legal que regula la presentación, tramitación y resolución de recursos administrativos, corresponde analizar si el recurso de reconsideración interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAAE cumple con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 sobre el particular.
19. Con relación a la representación del Titular, el recurso de reconsideración se encuentra suscrito por el señor José L. Barandiarán, tanto en calidad de abogado como de apoderado; sin embargo, no se adjuntó la documentación correspondiente que acredite que dicha persona se encontraba premunida de los respectivos poderes.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

20. En ese sentido, conforme se señala en los antecedentes, mediante Auto Directoral N° 0083-2019-MEM/DGAEE, la DGAEE otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación que acredite las facultades de representación de José L. Barandiarán para presentar recursos en el marco de la tramitación de procedimientos administrativos.
21. El Auto Directoral mencionado fue notificado el 26 de abril de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con Salida N° 728116.
22. El 3 de mayo de 2019, mediante Registro N° 2925002 y dentro del plazo otorgado, el Titular presentó un Certificado de Vigencia de Poder correspondiente a la Partida Electrónica N° 11000604 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica en el que consta el poder otorgado por el Titular a favor de José Luis Barandiarán Sotelo para representar a Electro Dunas S.A.A. frente al Ministerio de Energía y Minas y ejercer las facultades generales de representación contempladas en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁶, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, cumpliendo el requerimiento formulado por la DGAEE.
23. Por otro lado, respecto del objeto sobre el cual recae el recurso, este fue interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAEE, con la que se resuelve declarar inadmisibles las solicitudes de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, poniendo fin al procedimiento administrativo en la instancia que corresponde a la DGAEE.
24. Se cumple, por tanto, el requisito señalado en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 citado en el apartado precedente, al haberse interpuesto el recurso contra un acto definitivo que puso fin a la instancia.
25. Respecto del plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso, tomando en cuenta que la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAEE fue notificada el 13 de febrero de 2019⁷, el plazo para recurrir venció el 6 de marzo de 2019.
26. En ese sentido, al haberse interpuesto el recurso con fecha anterior al vencimiento del plazo mencionado⁸, se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.



⁶ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS "Facultades generales.-

Artículo 74.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado".

⁷ De acuerdo con el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con Salida N° 717930.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

27. Con relación a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la DGAAE y a aquel se ha adjuntado documentación que el Titular califica como nueva prueba y que no fue objeto de análisis durante el procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica, por no haber formado parte del expediente respectivo ni obrar en poder del Ministerio de Energía y Minas.
28. Se cumple, por tanto, con lo establecido en el artículo mencionado en el párrafo precedente.
29. Del análisis del recurso de reconsideración presentado por el Titular se advierte también el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 124 y 221 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto que señala la identificación del recurrente, la expresión concreta de lo pedido, la indicación de la autoridad a la que es dirigido el recurso, así como la relación de los documentos y anexos que acompaña.

II.3 DE LOS ARGUMENTOS DE FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

30. Habiéndose cumplido los requisitos de forma señalados en el apartado precedente, corresponde ahora analizar los argumentos de fondo planteados por el Titular en su recurso de reconsideración.
31. Conforme se ha señalado en los antecedentes, el Titular interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE, con la que se resuelve declarar inadmisibile la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, de acuerdo con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE, del 12 de febrero de 2019.
32. Dicha Resolución Directoral sustentó la declaración de inadmisibilidad señalando lo siguiente:

"En el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE del 12 de febrero de 2019, se concluye que el titular no cumplió con subsanar las observaciones realizadas mediante el Informe Inicial para dar inicio a la evaluación. Por tanto, no corresponde admitir a trámite la evaluación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como el artículo 426° y la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS".

[Subrayado agregado]

8

Conforme se señala en los antecedentes del presente informe, el Titular presentó su recurso de reconsideración ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica el 26 de febrero de 2019 y ante el propio Ministerio de Energía y Minas el 28 de febrero del mismo año.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

33. Por su parte, el Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE, del 12 de febrero de 2019, señala en su párrafo 8 lo siguiente:

"8. (...) En el presente caso, mediante Informe Inicial N° 004-2019-MEM/DGAAE-DEAE se verificó que el Titular no cumplió con los requisitos exigidos para el inicio del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, lo cual fue notificado el 16 de enero de 2019 mediante Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE, a fin de que subsane las observaciones indicadas en el Informe Inicial en un plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, el Titular no cumplió con presentar dicha información en el plazo indicado".

34. Como se advierte, el sustento de la inadmisibilidad declarada mediante Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE fue la omisión incurrida por el Titular en el levantamiento de las observaciones formuladas mediante el Informe Inicial N° 004-2019-MEM/DGAAE-DEAE.

35. Sobre el particular, el Titular señala en su recurso de reconsideración lo siguiente:

"Advertirá su Despacho que en el Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE la administración NO HACE MENCIÓN CLARA Y PRECISA respecto a la fecha de la supuesta notificación del Informe Inicial N° 0004-2019-MEM/DGAAE-DEAE el mismo que habría sido parte integrante del Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE, los cuales, coincidentemente, habrían sido expedidos el 11 de enero de 2019 y que, sin embargo, no demostrarían que, en efecto, en dicha fecha (o de manera posterior), hayan sido notificados de manera oficial y con las formalidades de ley a nuestra Compañía, toda vez que del análisis efectuado al contenido, tanto de la **Resolución 3** como del Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE, NO SE APRECIA fecha cierta en que nuestra parte fue notificada con la decisión de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, más allá de la sola mención que el Auto Directoral y el Informe Inicial habrían sido notificados a nuestra parte el 16 de enero de 2019, según se aprecia del numeral 8 del Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE, lo cual desconocemos y negamos de manera categórica.

En efecto, su Despacho solo se ha limitado a adoptar la posición establecida en el Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE sin crearse una verdadera convicción de que, en efecto, ELECTRO DUNAS no fue notificada con la documentación que habría otorgado a nuestra Compañía el plazo de cinco (05) días para subsanar las observaciones efectuadas respecto a nuestra solicitud, observaciones que, hasta la fecha, resultan ser desconocidas e inciertas, toda vez que NO se cumplió con notificarnos ni con el Auto Directoral ni con el Informe Inicial tantas veces mencionado" (sic).

36. Como se advierte, el argumento central del recurso interpuesto por el Titular consiste en la falta de notificación del Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE, con el que la DGAAE le habría comunicado las observaciones al Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, contempladas en el Informe Inicial N° 004-2019-MEM/DGAAE-DEAE, y otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles para levantarlas a efectos de proseguir con la evaluación.

37. Al respecto, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "[l]a notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

38. De la revisión del Registro N° 2523325 (I-1696-2019) se advierte que el Titular señala diversas direcciones en función de la ubicación de la sede u oficina a la que se haga mención. Para la sede Ica, señala como dirección a la ubicada en carretera "Panamericana Sur, km. 300.5, La Angostura, Ica, Perú".
39. A la dirección mencionada fue notificado el Oficio N° 105-2018-MEM/DGAAE-DGAE, con el que se requiere información al Titular, conforme se desprende del texto de dicho documento. Documento que fue respondido por el Titular.
40. Además, a esa misma dirección fue notificada la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAAE que declaró inadmisibles las solicitudes de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica y el Informe N° 016-2019-MEM/DGAAE-DGAE en el que aquella se sustenta, conforme se advierte del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con Salida N° 717930, lo que dio lugar a la interposición del recurso de reconsideración objeto del presente informe.
41. Sin embargo, del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos con Salida N° 713819 —con la que se habría notificado el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE— se advierte que este habría sido diligenciado a la dirección sita en avenida República de Colombia 791, interior 602, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, dejándose la notificación bajo puerta en una segunda visita.
42. Dicha dirección no ha sido señalada por el Titular en extremo alguno del expediente de evaluación, ni tampoco corresponde a su domicilio fiscal, ubicado en carretera Panamericana Sur S/N, km. 300.5, urbanización La Angostura, distrito, provincia y departamento de Ica, conforme se advierte de la Consulta RUC en línea llevada a cabo a los efectos de la elaboración del presente informe.
43. Se advierte, por tanto, que el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE no habría sido válidamente notificado al Titular.
44. En consecuencia, el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE resulta ser ineficaz, conforme con lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16 y el numeral 1 del artículo 25 del TUO de la Ley N° 27444⁹.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo"

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
- 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto

Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

II.4 DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0003-2019-MEM/DGAAE

45. El numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 contempla como causal de nulidad del acto administrativo a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
46. En el presente caso, conforme se desprende de lo señalado en apartados precedentes, se ha contravenido lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 respecto de la obligación de notificar con que cuentan las entidades de la Administración Pública y respecto de la eficacia de los actos, al haberse tomado como exigible la subsanación de las observaciones requerida mediante el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE y contenidas en el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE, ambos documentos que no han sido válidamente notificados.
47. En atención a ello, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE, que resuelve declarar inadmisibile la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica.
48. Con relación a los efectos de la nulidad que se declare, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "[l]a declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".
49. En ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 003-2019-MEM/DGAAE.
50. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que, conforme con lo señalado en el artículo 15 del TUO de la Ley N° 27444, el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE, que recoge las observaciones formuladas al Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, mantiene su validez, en tanto que el vicio detectado habría ocurrido en el trámite de su notificación¹⁰.

III. CONCLUSIONES

51. A partir de lo señalado, es posible arribar a las siguientes conclusiones:
- El Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE y el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE no han sido válidamente notificados a las direcciones proporcionadas por el Titular en el curso del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica.

10

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez".



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- La falta de notificación del Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE determina su ineficacia y, por tanto, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAAE que sustenta la declaración de inadmisibilidad del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica en la falta de levantamiento de las observaciones contenidas en el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE, que tampoco fue notificado.
- En atención a ello, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAAE y retrotraer el procedimiento a la etapa previa a su emisión.
- El Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE y el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE mantienen su validez, correspondiendo que sean debidamente notificados.

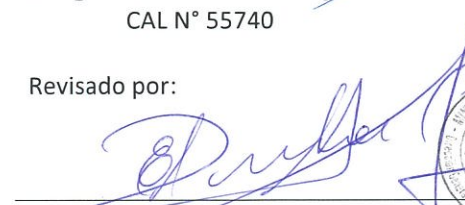
IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a Electro Dunas S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0003-2019-MEM/DGAAE y retrotraer el procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica, perteneciente al Sistema de Distribución Ica, presentado por Electro Dunas S.A.A. a la etapa previa a su emisión.
- Notificar correctamente el Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE y el Informe N° 0004-2019-MEM/DGAAE.-DEAE.
- Remitir el presente Informe a Electro Dunas S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Elaborado por:


Abog. Carlos David Salas Ojeda
CAL N° 55740

Revisado por:


Elmer Durán Chávez
Director de Gestión Ambiental de Electricidad